



RESOLUCIÓN PA-29/2023, de 16 de mayo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15 16 y 23 LTPA; 2, 5 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN LOCAL DIGITAL DE ALMERÍA "INTERALMERÍA TELEVISIÓN, S.A." por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 24/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN LOCAL DIGITAL DE ALMERÍA "INTERALMERÍA TELEVISIÓN, S.A.", basada en los siguientes hechos:

"Incumplimiento de obligación de publicidad activa: Sin presupuestos publicados / Sin Cuentas Anuales".

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

"Sin datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos.

"Solo se encuentra una única sección dedicada a transparencia: contratos menores, pero nada con respecto al resto de obligaciones de publicidad activa

"[Se indica enlace web]".

Segundo. Con fecha 10 de marzo de 2023 y al constatarse que junto a determinados incumplimientos señalados en la denuncia se sugería adicionalmente la existencia de otros, sin identificar en este último caso qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por la citada entidad; por parte de este órgano de control le fue concedido a la persona denunciante un plazo de diez días de subsanación, conforme a lo previsto en el art. 68.1 LPACAP, indicándole que, de no atenderlo, se procedería entonces a la tramitación de la denuncia respecto a los únicos incumplimientos que aparecían identificados en la misma.



Tercero. Transcurrido el plazo anterior sin que constara actuación alguna por parte de la persona denunciante en los términos requeridos, se procedió a continuar el procedimiento por parte del Consejo, impulsándose de oficio los trámites siguientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1 LPACAP.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, una vez transcurrido el plazo de subsanación conferido en el mismo sin haber obtenido respuesta alguna, se procedía a la correspondiente tramitación del procedimiento.

Quinto. Con fecha 31 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 10 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la Dirección de la citada empresa municipal efectuándose por parte de su Consejero Delegado las siguientes alegaciones:

“Por la presente le comunico que desde hace semanas se estaba trabajando conjuntamente con el Ayuntamiento de Almería para actualizar los datos de transparencia. Así, a día de hoy toda esa información se encuentra disponible tanto en la página web de InterAlmería Televisión como en la del Ayuntamiento de Almería, en los siguientes enlaces:

“*[Se indica enlace web]*, en la pestaña 'InterAlmería'-'Transparencia' se abre un desplegable con la siguiente información, entre otra:

“a) Perfil del contratante, donde podemos encontrar la información sobre el porcentaje del volumen de contratos *[Se indica enlace web]*

“b) Presupuestos *[Se indica enlace web]*

“c) Cuentas anuales *[Se indica enlace web]*

“d) Acceso al portal de transparencia del Ayuntamiento de Almería *[Se indica enlace web]*”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos



obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN LOCAL DIGITAL DE ALMERÍA “INTERALMERÍA TELEVISIÓN, S.A.”, en cuanto sociedad mercantil municipal constituida bajo la forma de sociedad anónima cuyo capital social es propiedad exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Almería —tal y como constatan los artículos 1 y 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Cuarto. Dicho lo cual, la persona denunciante atribuye a la citada empresa municipal varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.



Pues bien, una vez examinadas las alegaciones presentadas por la entidad societaria en su defensa, conviene detenernos para hacer un pronunciamiento expreso acerca de las manifestaciones que se vierten en las mismas respecto de los “datos de transparencia” pertenecientes a la entidad mercantil, cuando se afirma que “...a día de hoy toda esa información se encuentra disponible tanto en la página web de Inter Almería Televisión como en la del Ayuntamiento de Almería”, facilitando al efecto una serie de enlaces entre los que se incluye el de un “acceso al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Almería”.

A este respecto, conviene recordar el mandato legal —descrito con anterioridad en el Fundamento Jurídico Segundo— de acuerdo con el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA).

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web).

Por lo que, desde este órgano de control, en modo alguno puede admitirse el argumento expuesto por la citada mercantil para validar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa a través de la disponibilidad de la información exigida en la web del Ayuntamiento de Almería, como así parece entender la empresa municipal.

Ahora bien, ello no impide, claro está, como ya tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado.

Una vez aclarado lo anterior, se impone sin solución de continuidad el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa identificados en la denuncia, para lo cual se ha efectuado un examen por parte de este Consejo de la página web de dicha entidad el día 18 de abril de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

Quinto. En primer lugar, la persona denunciante comienza señalando un supuesto “incumplimiento de obligación de publicidad activa” por parte de la citada empresa municipal, al indicar: “Sin presupuestos publicados”.

En este sentido, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a “[*l*]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias,...” —en íntima conexión con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) LTAIBG—.



Asimismo, resulta conveniente recordar que la información recién expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015 dado que, al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena.

Pues bien, en relación con el posible incumplimiento referido que se atribuye a la citada entidad societaria, ésta ha señalado al Consejo en sus alegaciones un enlace a su página web junto con la indicación de que "...en la pestaña "Interalmería"- "Transparencia" se abre un desplegable con [...] información,...", entre la que figura, según reseña, la relativa a los presupuestos, facilitando al efecto la dirección electrónica correspondiente.

Y, en efecto, analizada la página web de la empresa municipal, el Consejo ha podido advertir la presencia de información sobre los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2020-2023 siguiendo la ruta: "InteralmeríaTV" > "Transparencia" > "Presupuestos". Sin embargo, ninguna otra información ha resultado posible identificar en relación con los Presupuestos de los ejercicios 2016-2019, cuya publicación también resulta exigible de acuerdo con lo establecido en los preceptos antes descritos. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras analizar en su conjunto la página web de la citada entidad.

En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede declarar el adecuado cumplimiento de la obligación prevista en el art. 16 a) LTPA, ante la ausencia de información publicada sobre los presupuestos de los ejercicios correspondientes al periodo 2016-2019.

Sexto. A continuación, refiere también la denuncia como segundo supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad societaria el siguiente: "Sin cuentas Anuales".

De conformidad con el precitado art. 16 LTPA, la empresa municipal denunciada está sujeta también a la obligación de publicar en su portal o página web —al igual que el resto de personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley— la información con repercusión económica o presupuestaria establecida en esta ocasión en su letra b), relativa a las "[c]uentas anuales que deban rendirse...".

Obligación que, por otra parte, al estar ya establecida con carácter básico en el art. 8.1 e) LTAIBG, resultó igualmente exigible para la entidad denunciada a partir del 10/12/2015, por el mismo razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior.

En lo que atañe a este presunto incumplimiento, la entidad societaria incluye también entre sus alegaciones un enlace a su página web donde, según indica, se publica la información relativa a las cuentas anuales de la entidad.

Y, ciertamente, este órgano de control ha podido confirmar la presencia de información sobre las cuentas anuales de la empresa municipal de los ejercicios comprendidos en el periodo 2018-2021 a través de la ruta de acceso a su página su web corporativa: "InteralmeríaTV" > "Transparencia" > "Cuentas Anuales". Aunque, por el contrario, en relación con las cuentas de los ejercicios anteriores al año 2018, que hayan



podido rendirse a partir del 10/12/2015, no se ha podido identificar información alguna, salvo la que atañe a las de la anualidad 2017.

No obstante, la publicación de estas últimas (2017) —cuya presencia se ha podido localizar, en efecto, entre la información que se facilita en la página web del Ayuntamiento de Almería alusiva a sus empresas municipales, siguiendo la ruta de acceso: “InteralmeríaTV” > “Transparencia” > “Portal de Transparencia” > “Interalmería” > “Acceso a Cuentas Anuales”— presenta una clara deficiencia. Ya que, como se razonó en el Fundamento Jurídico Cuarto, para admitir como válida la práctica utilizada por parte de los sujetos obligados de facilitar la información exigida mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, es indispensable que dicho enlace quede inequívocamente identificado en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado; a la vez que su consulta debe permitir el acceso directo al contenido correspondiente. Circunstancias que obviamente, tal y como ha quedado descrito, no concurren en el presente caso.

Por consiguiente, en atención a las comprobaciones realizadas y las consideraciones expuestas, este Consejo no puede entender satisfecha las exigencias de transparencia establecida en la letra b) del art. 16 LTPA, en cuanto a la ausencia de publicación de las cuentas de la entidad mercantil de los ejercicios anteriores al año 2018, que hayan podido rendirse a partir del 10/12/2015, en los términos ya descritos.

Séptimo. Finalmente, la persona denunciante señala otro tipo de información de transparencia incumplida por parte de la empresa pública municipal al indicar “[s]in datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos”.

A este respecto, el art. 15 a) LTPA, en relación con las obligaciones de publicidad activa que en materia de contratos resultan exigibles a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, dispone en su párrafo tercero que, “[a]simismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” —de idéntica redacción a la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art.8.1 a) LTAIBG—.

Ante lo cual, al tratarse igualmente de una obligación ya prevista en la LTAIBG, la publicación de información como la expresada resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, por los mismos motivos reiteradamente mencionados en los fundamentos jurídicos anteriores.

Por su parte, entre las alegaciones presentadas por la mercantil, se indica también un enlace del “Perfil del contratante” de la entidad donde, según se afirma, “...podemos encontrar la información sobre el porcentaje del volumen de contratos”.

A este respecto, tras examinar la sección alusiva al “Perfil del contratante” que figura en la web de la citada empresa municipal —disponible siguiendo la ruta de acceso: “InteralmeríaTV” > “Perfil del Contratante” —, el Consejo ha podido identificar un apartado dedicado a “Contratos adjudicados” en el que se publican sendos documentos comprensivos de la información sobre el “Porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados” en las anualidades comprendidas en el periodo 2020-2022.



No obstante, respecto del periodo que abarca entre el 10/12/2015 y el 31/12/2019, en el que esta obligación resulta igualmente exigible; este Consejo no ha podido hallar información alguna del carácter descrito, ni en dicho apartado, ni tampoco, tras examinar el resto de la página web de la entidad mercantil en su conjunto.

De este modo, a la vista de las comprobaciones realizadas, el Consejo aprecia la existencia de un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa dispuesta en el párrafo tercero del art. 15 a) LTPA por parte de la citada empresa municipal, ante la ausencia de la información concerniente a los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, durante el periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2019.

Octavo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la empresa municipal denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN LOCAL DIGITAL DE ALMERÍA "INTERALMERÍA TELEVISIÓN, S.A." deberá publicar en la página web corporativa, portal de transparencia o sede electrónica, la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los Presupuestos de la entidad correspondientes a los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2019 [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
2. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse entre el 10 de diciembre de 2015 y el año 2017 incluido [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
3. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público atinentes al periodo comprendido entre el 10/12/2015 y el 31/12/2019. [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta,*



asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL DE TELEVISIÓN LOCAL DIGITAL DE ALMERÍA “INTERALMERÍA TELEVISIÓN, S.A.” para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.